



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).-----

--- **SENTENCIA: 68 (SESENTA Y OCHO)**

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 75/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la apelante Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de representante legal de \*\*\*\*\* , contra la Resolución de Primera Sección de uno (01) de junio de dos mil veintidós (2022), dictada dentro del Expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , denunciado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** La resolución apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

--- **PRIMERO.-** *Por no haberse otorgado testamento se abre la sucesión legítima a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a partir de la fecha de su defunción, ocurrida en la primera el día tres de noviembre del dos mil diecisiete, y en el segundo, el día veintiséis de junio del dos mil diecinueve.*

--- **SEGUNDO.-** *En consecuencia, en mérito del razonamiento expuesto en la presente resolución, se declaran como únicos y universales herederos a los C.*

C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de hijos de los autores de la sucesión, así como a la C. \*\*\*\*\* , como hija del extinto \*\*\*\*\* , este último, en su carácter de hijo de los autores de la sucesión; como ha quedado debidamente probado en autos con las actas de nacimiento correspondientes.

--- **TERCERO.-** No se le reconoce el derecho a heredar a la C. \*\*\*\*\* .

--- **CUARTO.-** Se designa como albacea de la presente sucesión a la C. \*\*\*\*\* , con la generalidad de facultades y obligaciones que le impone la ley, a quien se le tendrá por discernido el cargo con la sola aceptación y protesta del fiel y legal desempeño del mismo, lo que deberá hacer ante la presencia judicial mediante Vídeo Conferencia a través de la APP de ZOOM, por lo que una vez que se le notifique la presente resolución, deberá solicitar fecha a efecto de que se lleve a cabo dicha aceptación.

--- **CUARTO.-** En su oportunidad, remítase atento oficio al INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con copia certificada por duplicado de la presente resolución, a costa del albacea, previo pago que se realice al Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado, por lo que expídasele recibo de pago de derechos correspondientes, el cual deberá remitirse al correo electrónico señalado en autos.

--- Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

*General 05/2022, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós.*

**--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS C. C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* ..”.**

**--- SEGUNDO. Admisión del recurso.** Notificada la Resolución de Primera Sección a las partes, la Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de representante legal de \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por el juez, el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Esta Alzada, admitió y calificó dicho recurso radicando el presente toca el tres (03) de agosto del año en curso; por lo que quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

**--- PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

**--- SEGUNDO. Exposición de agravios.** La Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de representante legal de \*\*\*\*\* , mediante escrito electrónico de trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), que obra agregado al

presente toca a fojas 6 a la 8, expresó los siguientes agravios:

**"A G R A V I O S:**

**1.- La sentencia que en este recurso se combate fue dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar en el Séptimo Distrito Judicial en el Estado, dentro del expediente en que se actúa, la cual fue en fecha 13 de junio del año 2022, causando agravios, siendo así que desde este momento se apela a tal determinación detallando los agravios que se aqueja mi representada:**

**2.- Para mayor señalamiento en los agravios, transcribo lo siguiente, mismo que obra a la resolución impugnada en el apartado del considerando.-"...---**

**Respecto de la C. \*\*\*\*\* , no ha lugar a reconocer el derecho a heredar como esposa del extinto \*\*\*\*\* , en virtud de que la herencia por estirpe sólo procede respecto descendientes de hijos premuertos y no cónyuges, conforme lo dispuesto por el artículo 2672 del Código Civil del Estado...---**", pero es el caso que en este presente juicio, mi representada mediante escrito de fecha 25 de marzo del año 2021, compareció al procedimiento civil, en calidad de cónyuge del finado \*\*\*\*\* , quien falleciera el día 28 de junio del año 2021, acreditado lo anterior al juicio mediante exhibición de acta de defunción, como anexo a la promoción inicial del procedimiento sucesorio, siendo el fallecimiento de su finado



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*esposo años después que sus dos padres, es por lo cual no es un hijo PREMUERTO A LOS DE CUJUS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA objeto del juicio de origen ante este recurso.*

*Es cierto que además de mí representada, existe una descendiente de ulterior grado, la C. \*\*\*\*\* , misma que comparece al juicio y de acuerdo al numeral 2672 del Código Civil del Estado, se le reconoce vía judicial a heredar por estirpe, de los derechos hereditarios de sus abuelos, \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* , de cujus del Juicio Sucesorio Intestamentaria que se encuentra radicado con el número de expediente \*\*\*\*\* , del Juzgado Primero de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, siendo correcto lo decretado por el Juez en lo que le corresponde a la hija de mi representada.*

*3.- Pero en lo que corresponde a la SRA. \*\*\*\*\* , no es correcto y es motivo de la tramitación del presente recurso, en razón de que de acuerdo al artículo 2683 del Código Civil del Estado de Tamaulipas en vigor, mi representada le corresponde a ser nombrada heredera de los derechos o bienes que fueron de los de cujus, \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* , en razón de que al ser la viuda o cónyuge que sobrevive de su finado esposo \*\*\*\*\* , es decir que no es intención con el presente recurso que sea tomada en cuenta como hija más de los de cujus, si no que se le nombrara heredera de acuerdo a recibir los derechos o la porción que le corresponde a su finado esposo de*

***la herencia de sus padres, quien falleció el día 28 de junio del año 2021, fallecimiento posterior a los CC. \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\*, siendo así que fue incorrecto además que se le catalogara al referido \*\*\*\*\* , como hijo premuerto.***

***Es el caso además que no existe voluntad testamentaria de ninguno de los finados referidos en el juicio de origen, es por ello que mi representada al tener por ley el otorgamiento del derecho a la herencia, comparece al juicio, a fin de ser nombrada heredera como cónyuge del finado \*\*\*\*\* , entendiéndose así, que tanto mi representada como su hija, comparecen y exigen herencia como representantes tanto de su finado esposo como padre correspondientemente.***

***Es por todo lo anterior y por el derecho que tiene mi representada a recibir la proporción de herencia de su finado esposo, sobre los derechos hereditarios que corresponden de sus suegros \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\*, tal y como lo mencionan los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, en su escrito inicial del juicio sucesorio intestamentaria, en el apartado de hechos en su número romano IV, escrito de 01 de octubre del 2021.***

***4.- Con los motivos y fundamentos mencionados y tomando los agravios expresados en este presente recurso, el Magistrado que conozca del Toca que se forme, deberá emitir el fallo REVOCANDO la resolución que mediante este ocurso en el sentido que se combate."***



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

--- **TERCERO. Estudio.** Dichos motivos de inconformidad expresados por el apelante, se estiman infundados para revocar o modificar la resolución combatida de Primera Sección en el presente Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*.

--- Respecto al tema, inicialmente debe decirse, que la Herencia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que conforman el patrimonio que subsisten al morir su titular, misma que se transmite por Testamento o sucesión Ab Intestato establecida en la ley; mediante la cual, según sea el caso, se instituyen herederos, inclusive legatarios en algunos casos, conforme al marco legal respecto de la sucesión de los descendientes, de los ascendientes, las del cónyuge, de los colaterales, de los concubinos relacionados con el Autor de la Sucesión; y a falta de los anteriores herederos mencionados, sucederá la Beneficiencia Pública en términos del artículo 2696 del Código Civil; por lo que, en la especie, la institución de heredero en la sucesión se rige por reglas hereditarias que deben entenderse y aplicarse como sistema, de modo funcional, atendiendo a los sujetos llamados por la ley a heredar en cada caso específico y a las disposiciones que regulen su derecho, como en el presente litigio sucede, al

estar soportado precisamente en las reglas generales que lo establecen.-----

--- Previo a abordar el estudio de los motivos de inconformidad expresados por la apelante, se estima necesario precisar y analizar en lo que aquí interesa, lo establecido en los artículos 2397, 2398, 2404, 2405, 2663, 2665 fracción I, 2670, 2672, 2683, 2706, 2708 y 2709 del Código Sustantivo Civil.-----

--- En congruencia con lo anterior, es conveniente y de gran importancia tomar en consideración lo dispuesto por los preceptos legales 754, 755 fracción I, 756, 757, 758, 759, 764, 771, 772, 782, 783, 784, 785, 786, 788, 789, 790, 791, 792, y 793 del Código de Procedimientos Civiles, mismos que establecen reglas y directrices del procedimiento, relativo al asunto en trato.-----

--- Procede hora estudiar y analizar los agravios expresados por el apelante, mismos que resultan **infundados** para la revocación o modificación de la resolución impugnada.-----

--- Así se considera, toda vez que tales motivos de inconformidad expresados por la Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de representante legal de \*\*\*\*\*, en su carácter de cónyuge supérstite del extinto \*\*\*\*\*, hijo de los autores de la sucesión \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*;



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

los hizo consistir, en que el juzgador al momento de resolver la Resolución de Primera Sección, aquí apelada, de fecha trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), razonó que no ha lugar a reconocer el derecho a heredar a \*\*\*\*\* en su carácter de esposa del extinto \*\*\*\*\*, en virtud de que la herencia por estirpes sólo procede respecto a descendientes de hijos premuertos y no cónyuges, conforme al artículo 2672 del Código Civil, refiriendo la recurrente, que en el caso, su representada el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) compareció a juicio como cónyuge del finado \*\*\*\*\*, tal y como lo acredita con el Acta de Defunción, agregando la disconforme, que además existe una descendiente de Ulterior Grado de nombre \*\*\*\*\*, quien compareció a juicio a que se le reconociera el derecho a heredar por estirpe de sus abuelos hereditarios \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* dentro del presente litigio que se tramita en ese propio juzgado de primera instancia, a quien se le reconoció el derecho a heredar; insistiendo la recurrente, que no es correcto que a su representada \*\*\*\*\*, no se le haya reconocido el derecho a heredar como cónyuge supérstite del extinto \*\*\*\*\*, hijo de los Autores de la Sucesión \*\*\*\*\*

y denunciada por sus diversos hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*.

--- Por lo que de dicha síntesis de alegatos y tomando en cuenta que el dispositivo legal 771 del Código de Procedimientos Civiles, respecto a la Primera Sección, conforme a las etapas y reglas procesales del juicio sucesorio, establece que:

*"En todo procedimiento sucesorio se formarán **cuatro secciones** compuestas de los cuadernos necesarios. Cuando no haya inconveniente para ello las secciones pueden tramitarse simultáneamente. Las secciones serán las siguientes:*

***I.- Sección Primera;** contendrá: la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, **reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albacea, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos;**"*

--- De tal precepto normativo se advierte literalmente entre otras disposiciones legales, que se hará el reconocimiento de derechos hereditarios en la Primera Sección; lo cual, en congruencia con los artículos 2670 y 2672 del Código Sustantivo Civil, disponen que si a la muerte de los padres quedaren solo hijos la herencia se dividirá en partes iguales, por lo que al concurrir descendientes de ulterior matrimonio, **los primeros** (hijos de los autores de la



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

sucesión) heredarán por cabeza; y, **los segundos** por estirpe, o sea, los descendientes de ulterior grado, es decir, en el presente caso, \*\*\*\*\* , hija de la cónyuge supérstite \*\*\*\*\* y del extinto \*\*\*\*\* , hijo de los autores de la sucesión intestamentaria \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , y hermano en línea directa por consanguinidad de los denunciantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promoventes del presente Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de sus fallecidos padres \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , tal como acontece en el presente litigio.-----

--- De ahí que se estime que el juez natural estuvo en lo correcto, al resolver en tal sentido la Resolución de Primera Sección, de conformidad con los artículos 788, 789, 790, 791 y 792 del Código Adjetivo Civil, mismos que literalmente disponen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 788.-** *Hecha la denuncia por las personas a que se refieren los dos artículos anteriores, o por el Ministerio Público, el juez tendrá por radicado el procedimiento de intestado, y mandará publicar un edicto por una sola vez tanto en el Periódico Oficial como en otro local de los de mayor circulación, a juicio del juez, convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro de quince días, contados desde la fecha de la publicación del edicto.*

**ARTÍCULO 789.-** Durante los quince días a que se refiere el artículo anterior, podrán presentarse todos los interesados a la herencia, acompañando los documentos con que justifiquen su parentesco.

**ARTÍCULO 790.-** Concluido el término de quince días, el juez pondrá los autos a disposición de los interesados, del Ministerio Público y del representante de la Beneficencia Pública por el término de diez días, dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común presentarán escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos de uno o más de los presentados y manifestando a quién dan su voto para albacea.

**ARTÍCULO 791.-** El juez, pasados los diez días de que habla la parte final del artículo anterior y hayan o no alegado los interesados, pronunciará sentencia; y,

**ARTÍCULO 792.-** En la sentencia, el juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión y si ninguno lo hubiere justificado, declarará heredera a la Beneficencia Pública.

*En la misma sentencia se resolverá quién será el albacea, que será nombrado por el juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si la Beneficencia Pública fuere la heredera, su representante será nombrado albacea."*

--- Por lo que en ese orden de ideas, y de un estudio minucioso de las constancias y anexos que obran en autos, esta Alzada, advierte que en efecto, los autores de la sucesión, son \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*; mientras que los



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

herederos de dicha Sucesión Intestamentaria, son los denunciantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y su sobrina \*\*\*\*\* , hija de \*\*\*\*\* y del también extinto \*\*\*\*\* , hijo de los autores de la sucesión, y hermano en línea recta por consanguinidad de los mencionados denunciantes \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

--- De lo que se obtiene, que efectivamente, como ya se dijo, en la Sucesión Legítima, el legislador en el Libro Quinto, Título Cuarto, Capítulo I, en la fracción I del artículo 2665 del Código Civil, estableció que tienen derecho a heredar: *“Los **descendientes**, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, así como la concubina o el \*\*\*\*\* del autor de la herencia“*; y, conforme a la fracción II de dicho dispositivo legal, *“a falta de dichas personas, tiene derecho a heredar, la beneficencia pública.“*; lo que en correlación con lo dispuesto por los dispositivos legales 2670 y 2672 de dicho ordenamiento legal, disponen que: *“**si a la muerte de los padres quedaren solo hijos la herencia se dividirá en partes iguales; por lo que al concurrir descendientes de Ulterior Matrimonio, los primeros (hijos de los Autores de la Sucesión) heredarán por Cabeza; y, los segundos por Estirpe**“*.-----

--- Por lo cual, se destacan una serie de reglas en relación

con la prelación y el orden de sustitución de las personas que tienen derecho a sustituir al de cujus en los derechos y obligaciones que integran su patrimonio; de ahí, que de forma general se estime conveniente enumerar las TRES REGLAS PRINCIPALES, consistentes en que: el parentesco por afinidad no da derecho a heredar; que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, salvo en los casos de sustitución legal o stirpe, así como cuando concurren ascendientes condescendientes; y, cuándo los parientes del mismo grado heredan en partes iguales, excepto que hubiesen entrado al herencia por stirpes, en cuyo caso heredarán en grupo conforme a la porción que le corresponda al heredero sustituido, lo anterior en términos de los artículos 2666, 2667 y 2668 del Código Civil.-----

--- De ahí que se estime, que la determinación tomada por el juez de origen sea la correcta y acertada al declarar en los resolutivos segundo y tercero de la resolución de Primera Sección, aquí impugnada, el reconocimiento quienes son los herederos que tienen derecho a heredar y quien no, como sucede en en presente asunto, respecto a \*\*\*\*\* , en su carácter de cónyuge supérstite del Extinto \*\*\*\*\* , hijo de los autores de la sucesión y



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

hermano en línea recta por consanguinidad de los denunciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* .-----

--- Razones y motivos suficientes por los que esta Alzada, tiene a bien compartir con las consideraciones tomadas por el juez natural para resolver como lo hizo, al determinar de manera correcta excluir y negar el reconocimiento del derecho a heredar jurídicamente a \*\*\*\*\* , respecto de la presente sucesión, ni de la parte proporcional que le pueda corresponder al extinto \*\*\*\*\* , hijo de los autores de la sucesión intestamentaria, en virtud de que en efecto **el parentesco por afinidad no da derecho a heredar**, ya que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos; por lo que, los parientes del mismo grado heredan en partes iguales, al haber entrado a la herencia por stirpe \*\*\*\*\* como hija del difunto \*\*\*\*\* , quien fuera hija de los autores de la sucesión y abuelos de dicha heredera \*\*\*\*\* .-----

--- De ahí, que dichos agravios en su conjunto deban ser declarados infundados, para efecto de que siga subsistiendo y rigiendo el sentido del fallo en sus términos.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código

de Procedimientos Civiles; ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad expresados por la apelante, lo que procede es confirmar la resolución recurrida.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por la apelante Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de representante legal de \*\*\*\*\*, contra la Resolución de Primera Sección de uno (01) de junio de dos mil veintidós (2022), dictada dentro del Expediente \*\*\*\*\*, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, denunciado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas; resultaron **infundados**.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la Resolución de Primera Sección de uno (01) de junio de dos mil veintidós (2022), pronunciado por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, dentro del expediente \*\*\*\*\*.-----

--- **Notifíquese Personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con la Ciudadana Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna  
Magistrada.

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara  
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.  
L'OLR/L'BAQL/MMG.

SENTENCIA

***El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Sesenta y Ocho (68), dictada el Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Diecisiete (17) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.